



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Décimo Octavo Punto

► **PROYECTO DE LEY:** “QUE CREA EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BENEFICIARIOS FINALES DEL PARAGUAY”.

► **ORIGEN:** Honorable Cámara de Senadores ► **FECHA DE APROBACIÓN:** 24/Octubre/2019

► **FECHA DE ENTRADA:** 6/Noviembre/2019 ► **VENCE ART. 211 C.N.:** 16/Abril/2020

► **EXP. Nº:** S-188238

► **COMISIONES:** Asuntos Económicos y Financieros
Legislación y Codificación
Presupuesto

► **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

► **DECISIÓN:**.....

► **DESTINO:**.....



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE CREA EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BENEFICIARIOS FINALES DEL PARAGUAY.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1.º Objeto.

La presente ley tiene por objeto crear:

1. Un registro administrativo de personas jurídicas y estructuras jurídicas que operan en la República del Paraguay; y,
2. Un registro de beneficiarios finales.

Estos registros estarán a cargo del Ministerio de Hacienda como autoridad de aplicación, a fin de incorporar los mecanismos de transparencia dentro del régimen de funcionamiento de las mismas, para asegurar la existencia de información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas y estructuras jurídicas.

Artículo 2.º Sujetos obligados.

Los sujetos obligados a registrarse e informar son las personas jurídicas tales como sociedades, asociaciones, fundaciones y las demás reguladas por el Código Civil Paraguayo y leyes especiales en la materia, y las estructuras jurídicas entendidas como fideicomisos y fondos de inversión.

Artículo 3.º Del Registro administrativo de personas y estructuras jurídicas.

Las personas jurídicas o estructuras jurídicas señaladas en el artículo precedente, por medio de su representante legal, deberán proporcionar a la autoridad de aplicación el registro o la indicación de los accionistas o autoridades que se encuentran a cargo de la dirección, control y administración de las mismas, sus estatutos sociales u otros instrumentos de creación y la última asamblea de asociados de elección de autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve meses contados desde la vigencia de la presente ley y conforme al calendario que será emitido por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras disposiciones legales vigentes en la materia.

Las personas o estructuras jurídicas habilitadas para emitir participaciones o títulos nominativos deberán comunicar a la autoridad de aplicación, en los plazos y condiciones que éste establezca, los datos identificatorios de sus titulares, así como el porcentaje y su categoría o derecho que comporta de su participación en el capital correspondiente.



Miércoles



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Aquellas personas o estructuras jurídicas cuya participación sustantiva del capital pertenezca total o parcialmente a sociedades o entidades jurídicas residentes en el extranjero, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán informar y mantener actualizada la información sobre la propiedad de las acciones o cuotas del capital de las mismas y poderes otorgados en el país.

En el caso de las personas o estructuras jurídicas cuya participación sustantiva del capital pertenezca a entidades jurídicas residentes en el extranjero, en países o jurisdicciones donde se permitan las acciones al portador, deberán cumplir con la obligación de informar sobre la totalidad de las acciones en todos los casos.

Las personas o estructuras jurídicas constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley deberán comunicar los datos e informaciones correspondientes en el citado registro administrativo dentro de los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a su constitución.

En caso de no realizar la comunicación correspondiente, será susceptible a la aplicación de sanciones, acorde a los términos de lo establecido en la presente ley.

Artículo 4.º Del Beneficiario Final.

El beneficiario final se refiere a la o las personas físicas que, directa o indirectamente, posean una participación sustantiva o control final sobre la persona jurídica o estructura jurídica, o se beneficie de éstas, de manera que se enmarque por lo menos en una de las siguientes condiciones:

- a) Tenga participación sustantiva: la tenencia de acciones o participaciones en un porcentaje igual o mayor al 10% (diez por ciento) con respecto al capital total de la persona o estructura jurídica;
- b) controle más del 25% (veinticinco por ciento) del derecho de votación en la persona o estructura jurídica;
- c) gerentes, administradores o quienes frecuentemente usen o se beneficien de los activos que son propiedad de la persona o estructura jurídica o, en cuyo nombre o beneficio se realice una transacción de la persona o estructura jurídica;
- d) no estando contemplado en los incisos anteriores, tenga derecho a designar o cesar parte de los órganos de administración, dirección o supervisión; o
- e) que posea la condición de control de esa persona o estructura jurídica en virtud de sus estatutos, reglamentos u otros instrumentos.

Artículo 5.º Del Registro de Beneficiario Final.

Las personas o estructuras jurídicas deberán informar sobre los Beneficiarios Finales en el registro habilitado para el efecto, dentro de un plazo máximo de nueve meses contados desde la vigencia de la presente ley, y conforme al calendario que será emitido por la autoridad de aplicación, indicando los porcentajes de participación sustantiva y quienes no tienen participación sustantiva, así como de quienes ejercen su control final, si correspondiere, y respaldarlo con la documentación que lo acredite fehacientemente.

Queda incluida en lo dispuesto en el párrafo anterior, la información relativa a la cadena de titularidad en los casos en que el beneficiario final lo sea indirectamente, o por otros medios ejerza el control final.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

En el caso de los fideicomisos, deberá identificarse a la o las personas físicas que se constituyan en beneficiarios finales en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

En el caso de las personas o estructuras jurídicas residentes en el Paraguay, cuya participación sustantiva del capital pertenezca, total o parcialmente, a entidades jurídicas residentes en el extranjero, cuando resulte imposible identificar al beneficiario final, se presumirá que el beneficiario final es el representante legal de la persona o estructura jurídica residente en el Paraguay.

La provisión de la información requerida se realizará en los plazos, formas y condiciones que establezca la reglamentación y tendrá carácter de declaración jurada, sin perjuicio de la verificación y requerimientos por parte de la autoridad de aplicación.

Las personas o estructuras jurídicas constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley deberán presentar los documentos para el registro e informar los beneficiarios finales dentro de los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a su constitución.

En caso de no realizar la comunicación correspondiente, será susceptible a la aplicación de sanciones, acorde a los términos de lo establecido en la presente ley.

Artículo 6.º Individualización de Beneficiario Final.

Las personas y estructuras jurídicas deberán individualizar a los beneficiarios finales de las mismas y mantener un archivo actualizado, indicando en una declaración jurada a la autoridad de aplicación, como mínimo los siguientes datos:

- a. Nombre y Apellido;
- b. Cédula de Identidad o Pasaporte en caso de ser extranjero;
- c. RUC o Identificación Tributaria en caso de ser extranjero;
- d. Domicilio;
- e. Nacionalidad y Residencia;
- f. Profesión;
- g. Condición por la cual se constituye en beneficiario final y, en su caso, indicar la cadena de control o la persona jurídica accionista a través de la cual ejerce el control efectivo de la sociedad y la cuantía de dicha condición; y
- h. Fecha desde la que es Beneficiario Final.

La numeración precedente es enunciativa y podrá ser ampliada por la autoridad de aplicación.

En caso de no realizar la comunicación correspondiente, será susceptible a la aplicación de sanciones, acorde a los términos de lo establecido en la presente ley.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 7.º Comunicación de modificaciones en el registro administrativo de personas y estructuras jurídicas y de Beneficiario Final.

Se establece el deber de informar toda modificación en el registro administrativo de personas y estructuras jurídicas y de Beneficiario Final de la misma, de conformidad a los artículos precedentes, a la autoridad de aplicación dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde que se ha producido formalmente el hecho.

Las comunicaciones a ser efectuadas deberán ser formalizadas en las modalidades y condiciones a ser determinadas por la autoridad de aplicación.

En caso de no realizar la comunicación correspondiente, será susceptible a la aplicación de sanciones, acorde a los términos de lo establecido en la presente ley.

Artículo 8.º Impedimentos y Prohibiciones.

Vencidos los plazos de registros e informes establecidos, las personas y estructuras jurídicas que no hayan cumplido con la obligación señalada, hasta tanto se formalice la obligación, quedarán sujetas a las siguientes consecuencias:

1. No podrán abrir nuevas cuentas, emitir títulos de deuda o de participación, ni realizar trámites de depósitos o de remesas, o realizar otras operaciones sean activas, pasivas o neutras ante las entidades que integran el Sistema Financiero considerados sujetos obligados conforme al artículo 13 de la Ley N° 1015/1997 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILICITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACION DE DINERO O BIENES”, tales como Bancos, Financieras, Casa de Cambios, Casas de Bolsa, Cooperativas, y demás entidades financieras;
2. Bloqueo del Registro Único del Contribuyente (RUC) por parte de la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) dependiente del Ministerio de Hacienda; y
3. Suspensión de la tramitación de cualquier otra presentación ante la autoridad de aplicación de la presente ley.

Para la realización de estos actos, una vez regularizada la obligación incumplida, la autoridad de aplicación emitirá una constancia de cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley.

Artículo 9.º Sanciones.

Las personas y estructuras jurídicas que incumplan las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos serán pasibles de multas directas de 50 (cincuenta) a 500 (quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas o hasta el 30% (treinta por ciento) de las utilidades o dividendos a ser distribuidos entre sus accionistas o socios. La autoridad de aplicación se remitirá supletoriamente al procedimiento sancionatorio previsto en la Ley N° 125/1991 “QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO” a los efectos de fijar la sanción correspondiente atendiendo los elementos atenuantes o agravantes dispuestos en la citada ley o la disposición legal que eventualmente la modifique o reemplace y las reglamentaciones de la presente ley a ser previstas.

La sanción establecida en el párrafo anterior también será aplicada a quien se negare a proporcionar información o proporcionare información errónea, falsa o incompleta sobre el registro administrativo de la persona y estructura jurídica y el beneficiario final, efectivamente corroborada por la autoridad de aplicación.

Artículo 9

CONGRESO NACIONAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Los montos que resulten de la aplicación y percepción de las multas serán destinados exclusivamente a programas de prevención y mitigación de riesgos del lavado de activos, la formalización del sistema financiero, económico y tributario, así como al fortalecimiento del Sistema Integrado de Control de Personas y Estructuras Jurídicas, y Beneficiarios Finales y de las instituciones vinculadas a tales actividades.

Artículo 10. Información periódica y consecuencias.

La autoridad de aplicación informará bimestralmente al Banco Central del Paraguay (BCP), a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), y a la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda (SET) el listado de las personas jurídicas que han cumplido con las obligaciones previstas.

A partir de esa información, las instituciones citadas tomarán las medidas necesarias en cumplimiento a lo establecido en sus respectivas disposiciones orgánicas y lo señalado en la presente ley.

El referido listado de cumplimiento deberá ser publicado y actualizado semestralmente en el portal web y será de libre acceso ciudadano, conforme los términos de la Ley N° 5.282/2014 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”.

Artículo 11. Acceso al registro y cooperación.

El Registro administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro de Beneficiarios Finales serán accesibles para los Organismos y Entidades del Estado, así como los sujetos que cumplan funciones de prevención, investigación y sanción de hechos punibles que pudieren realizarse mediante la utilización o control efectivo final de una persona jurídica u otras estructuras jurídicas.

El Ministerio de Hacienda habilitará interconexiones para obtener accesos en línea a la base de datos del Registro para el Banco Central del Paraguay (BCP), la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), los sujetos obligados de la Ley N° 1015/1997 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILICITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACION DE DINERO O BIENES” conforme lo determine la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), y otros organismos competentes que requieran de la información contenida en la misma para el cumplimiento de sus atribuciones y el desarrollo de sus funciones.

La autoridad de aplicación podrá además habilitar el acceso, a los efectos de su consulta en línea, exclusivamente para otras autoridades tributarias, autoridades administrativas, agentes fiscales y órganos jurisdiccionales intervinientes en materia de persecución de lavado de dinero, infracciones monetarias, evasión fiscal y financiación del terrorismo, y supervisión o superintendencia bancaria, financiera, de seguros, de valores y de pensiones.

Artículo 12. Mantenimiento de registros y documentación.

Las personas y estructuras jurídicas deberán conservar por el plazo de cinco años los documentos, archivos y correspondencia que acrediten o identifiquen adecuadamente a los beneficiarios finales y toda la documentación que respalda la información requerida por la autoridad de aplicación, independientemente a las declaraciones juradas e informes elevados, bajo pena de aplicar las sanciones previstas en esta ley.



Meite G

[Signature]



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 13. Sistema Integrado de Registro administrativo y Control de Personas Jurídicas, Estructuras Jurídicas, y Beneficiarios Finales.

El Ministerio de Hacienda deberá habilitar un Sistema Integrado de Registro administrativo y Control de Personas Jurídicas, Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales, el cual contendrá la información requerida y posibilitará la realización de trámites, procesamiento de datos, así como la certificación de veracidad y consistencia de la información, a la cual se hace referencia en esta ley y la Ley N° 5.895/2017 “QUE ESTABLECE REGLAS DE TRANSPARENCIA EN EL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS POR ACCIONES” y sus reglamentaciones.

Los Organismos y Entidades del Estado permitirán el acceso a su base de datos a través del sistema integrado o por los medios apropiados proveerán la información que sea requerida por la autoridad de aplicación de la presente ley, a los efectos de implementar y operar el sistema.

La autoridad de aplicación definirá nuevas acciones que formarán parte del sistema integrado.

Artículo 14. Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales.

Créase la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales, dependiente del Ministerio de Hacienda que desarrollará como mínimo las siguientes funciones:

- a. Actuar en calidad de autoridad de aplicación de la presente ley.
- b. Actuar en calidad de autoridad de aplicación, en reemplazo de la Abogacía del Tesoro, de la Ley N° 5.895/2017, “QUE ESTABLECE REGLAS DE TRANSPARENCIA EN EL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS POR ACCIONES”.
- c. Realizar la fijación de pautas, el registro administrativo y la fiscalización de las personas y estructuras jurídicas.
- d. Emitir dictamen para los fines previstos en el artículo 1.051 de la Ley N° 1183/1985 “CÓDIGO CIVIL”, redacción actual conforme a la Ley N° 3228/2007 “QUE MODIFICA EL ARTICULO 5° DE LA LEY N° 388/94, QUE MODIFICA EL ARTICULO 1051 DE LA LEY N° 1183/85 “CODIGO CIVIL”.
- e. Administrar el Sistema Integrado de Registro administrativo y Control de Personas Jurídicas, Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales.
- f. Las funciones asignadas en materia societaria por disposiciones legales al Departamento de Registro y Fiscalización de Sociedades de la Abogacía del Tesoro.
- g. Cualesquiera otras que le sean atribuidas por normas legales o reglamentarias.

Para el cumplimiento de sus fines, dispondrá de los recursos que la Ley del Presupuesto General de la Nación le asigne a través del Ministerio de Hacienda y de los que perciba eventualmente, la asignación en concepto de multas en virtud de la Ley N° 5.895/2017 “QUE ESTABLECE REGLAS DE TRANSPARENCIA EN EL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS POR ACCIONES” y sus reglamentaciones, y otras fuentes que establezca la legislación vigente.



Hacienda



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Facúltese al Ministerio de Hacienda a establecer la estructura orgánica y funcional de esta Dirección General; asignar y reasignar los recursos humanos, informáticos y materiales, así como toda la documentación e información contenida en el archivo físico y electrónico existente en materia societaria.

Artículo 15. Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, dentro de los noventa días de su promulgación.

Artículo 16. Vigencia.

Esta ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación. Las consecuencias establecidas en el artículo 8° y las sanciones establecidas en el artículo 9° de la presente ley, se aplicarán de manera progresiva mediante un calendario de cumplimiento a ser emitido por el Ministerio de Hacienda, otorgándose un periodo de tiempo necesario para realizar las adecuaciones estructurales pertinentes, así como la capacitación previa y necesaria a los sujetos obligados.

Artículo 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria



Martín Arévalo
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

000001/07



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 22 de noviembre de 2018.-

Señor
Senador SILVIO OVELAR, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Presente:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, a fin de presentar el Proyecto de Ley "QUE CREA EL REGISTRO DE BENEFICIARIOS FINALES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY", al cual se adjunta la correspondiente exposición de motivos.

Esperando el acompañamiento de los distinguidos colegas para la aprobación del presente proyecto de Ley, hacemos propicia la ocasión para hacerle llegar las seguridades de nuestra estima y consideración.

Atentamente

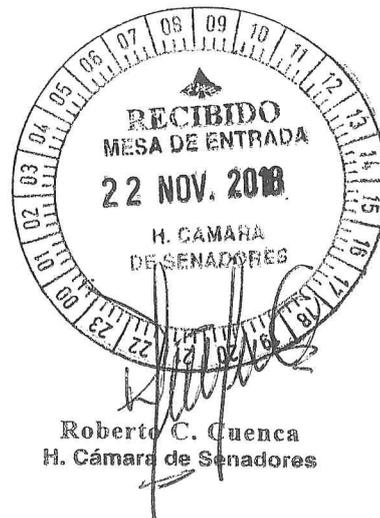

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional


Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional


BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


LILIAN SAMANIEGO
Senadora



Roberto C. Cuenca
H. Cámara de Senadores



050002

Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto **CREAR EL REGISTRO DE BENEFICIARIOS FINALES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**, con la finalidad de identificar a las personas jurídicas que operan en la República del Paraguay e incorporar reglas de transparencia dentro del régimen de funcionamiento de las mismas, para asegurar la existencia de información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas.

Señor Presidente y Apreciados Colegas: Con el fin de contextualizar la cuestión que nos ocupa, consideramos relevante poner a vuestro conocimiento que nuestro país será evaluado el próximo año (2019), por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), un organismo intergubernamental establecido en 1989, cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas y medidas legales, regulatorias y operativas entre sus miembros, en los niveles nacional e internacional, para combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como evaluar su aplicación en la prevención, sanción y represión de estos flagelos, y ha emitido pautas que establecen medidas mínimas de acción de los países, acorde con sus circunstancias particulares y esquemas legales.

Paraguay, al ser miembro del Grupo de Acción Financiera, ha manifestado el compromiso de acentuar los esfuerzos para dar cumplimiento a los objetivos por medio de ajustes a la normativa interna.

En ese sentido, es importante traer a colación que el Grupo realiza periódicas evaluaciones entre partes, en el caso puntual de la República del Paraguay, a través de GAFILAT, donde se verifica el cumplimiento efectivo de las recomendaciones emitidas. Una de las consecuencias inmediatas que trae aparejada la no aprobación de la evaluación de los estándares dispuestos por el GAFI es el ingreso a la lista de países no cooperantes en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, exponiendo deficiencias estratégicas en el sistema de ALD/CFT, comúnmente conocida como "lista gris", de la cual Paraguay ha formado parte en el pasado, situación que ha aparejado repercusiones económicas para el país en su momento y de la cual se ha logrado salir en el año 2012, por medio de la implementación de un Plan Estratégico y reformas legislativas, con la cooperación y apoyo de diversas instituciones nacionales e internacionales.

Los estándares y parámetros de evaluación se hallan sujetos a una constante evolución, así como los requerimientos de actualizaciones normativas, teniendo en cuenta la dinámica propia de estos flagelos que día a día encuentran nuevas formas de manifestación, a los efectos de evitar los controles y su detección.

Con miras a evitar un resultado negativo y de alto impacto en la próxima evaluación, se ha conformado un Grupo de Trabajo Interinstitucional, que ha procedido a revisar todas las nuevas incorporaciones realizadas por el GAFI, de manera a adaptar nuestro marco legal a la Evaluación Técnica de Cumplimiento, habiendo implementado un Plan de Acción por medio del Decreto N° 507/2018, incorporado como nuevos objetivos y acciones del Plan Estratégico del Estado Paraguayo, que fuere aprobado por Decreto N° 11200/13, a raíz de la Evaluación Nacional de Riesgo País en materia de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, aprobada por Decreto N° 9302/2018.


LILIAN SAMANIEGO
Senadora


Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional


Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional


BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación



000003

Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

Vale señalar, que el Grupo de Acción Financiera establece los parámetros y estándares de cumplimiento internacional para el adecuado tratamiento de estos ilícitos, mediante la incorporación de medidas y mejores prácticas. Entre dichas recomendaciones se encuentran las siguientes: N° 1 “Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo”, N° 10 “Debida diligencia”, N° 24 “Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas” y N° 25 “Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas”.

Como consecuencia de la Evaluación citada se ha aprobado, Decreto del Poder Ejecutivo mediante, el Plan Estratégico del Estado Paraguayo de lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, cuyos Objetivos señalan :

Objetivo 16: *“Actualizar el Enfoque Basado en Riesgos en el Marco Regulatorio Nacional y Sectorial ALA/CFT”.*

Objetivo 18: *“Adoptar el Enfoque Basado en Riesgos para la supervisión ALA/CFT por parte de la totalidad de los organismos supervisores”.*

Objetivo 20: *“Adoptar las medidas legales o normativas necesarias para impedir que los delincuentes o sus cómplices tengan, o sean el beneficiario final, de una participación significativa o mayoritaria u ocupen un cargo gerencial en una institución financiera o una APNFD”.*

Objetivo 21: *“Realizar una evaluación de riesgos de las Organizaciones sin Fines de Lucro y revisar la normativa vigente sobre su regulación y control”.*

Objetivo 22: *“Adoptar las medidas para asegurar la transparencia y el conocimiento del beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas y realizar una evaluación de los riesgos vinculados a las mismas”.*

En ese sentido, tanto la implementación de medidas de debida diligencia de conocimiento del cliente, como la realización de controles con un enfoque basado en riesgos necesitan, como mínimo, la puesta a disposición de información precisa, oportuna y detallada de manera a prevenir y detectar aquellas prácticas realizadas con el fin de eludir el conocimiento real de quienes ejercen el control de una persona jurídica y las eventuales conductas ilícitas que la sustenten.

Tanto las recomendaciones N° 24 *“Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas”* y N° 25 *“Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas”* requieren que los países adopten medidas para prevenir el uso indebido de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. En particular, insta a asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre las sociedades con acciones al portador, los fideicomisos expresos, incluyendo información sobre el fideicomitente, fiduciario y los beneficiarios, a fin que las autoridades competentes puedan obtener o tener acceso oportunamente.

Es oportuno resaltar que en caso de no aprobar la evaluación, la República del Paraguay tiene el riesgo de ingresar a la denominada lista Gris del GAFI (Lista de países no cooperantes y con deficiencias en sus sistemas de prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo ALA/CFT), y que de ocurrir esta situación traería consecuencias nefastas para nuestro país, mala reputación y pérdida de credibilidad.

Rodolfo M. F. Medmann Alfaro
Senador Nacional

Abog. Martín Arévalo

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

LILIAN S. RASMUSSEN
Senadora

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación



000004

Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

En ese menester, se ha conformado una mesa de trabajo interinstitucional conformada por representantes de varias instituciones públicas involucradas en el tema, con el fin de adoptar medidas inmediatas que impliquen reformular el sistema, cumpliendo de esta manera con algunas de las recomendaciones del Organismo Internacional.

Con esa finalidad se presenta este Proyecto de Ley, con el objeto de dar cabal cumplimiento a las recomendaciones emanadas del Grupo de Acción Financiera (GAFI).

De aprobarse este proyecto de Ley, además de cumplir una de las recomendaciones del GAFI, estaríamos logrando los siguientes beneficios:

1.- Coadyuvar con la identificación y control efectivo del beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas de la República del Paraguay.

2.- Establecer reglas de transparencias dentro del dentro del régimen de funcionamiento de las mismas.

3.- Conformar un único registro la información referente a las personas y estructuras jurídicas, que hoy se encuentran dispersas en varios registros.

4.- Asegurar la existencia de información oportuna, detallada y precisa de los beneficiarios finales.

5.- Fortalecer el control en materia de prevención de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, mediante la provisión de herramientas que favorezcan la adopción de adecuadas medidas de conocimiento del cliente y enfoque basado en riesgos.

Reiterando que la intención de esta propuesta legislativa es cumplir con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país; por lo cual solicitamos a los distinguidos colegas, el acompañamiento para la aprobación del Proyecto de Ley "QUE CREA EL REGISTRO DE BENEFICIARIOS FINALES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY".-

Atentamente.

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

Blas Antonio Llano Ramos
Senador de la Nación

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

Lilian Samaniego
Senadora



000005

Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

LEY Nº XXXXXX

QUE CREA EL REGISTRO DE BENEFICIARIOS FINALES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto crear un Registro de Beneficiarios Finales de las personas jurídicas que operan en la República del Paraguay que estará a cargo de la Abogacía del Tesoro dependiente del Ministerio de Hacienda como autoridad de aplicación, a fin de incorporar reglas de transparencia dentro del régimen de funcionamiento de las mismas, para asegurar la existencia de información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas.

Artículo 2°.- Personas obligadas a informar.

Las personas jurídicas obligadas a individualizar a sus beneficiarios finales son las siguientes:

1. Sociedades anónimas y de responsabilidad limitada;
2. Universidades;
3. Cooperativas;
4. Iglesias y confesiones religiosas;
5. Fideicomisos, fondos de inversión u otros vehículos jurídicos;
6. Fundaciones;
7. Asociaciones que tengan por objeto el bien común;
8. Asociaciones inscriptas con capacidad restringida; y,
9. Demás sociedades reguladas en el Código Civil Paraguayo.

La presente enumeración no es taxativa, pudiendo la autoridad de aplicación designar otras que deberán cumplir con la referida individualización.

Artículo 3°.- Del Registro de personas jurídicas.

Las personas jurídicas individualizadas en el artículo precedente deberán presentar para su anotación en el Registro creado sus Estatutos Sociales y última asamblea de asociados de elección de autoridades, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados desde la vigencia de la presente ley.

Artículo 4°.- Del Registro de Beneficiario Final

Las personas jurídicas deberán informar los Beneficiarios Finales que ejerzan el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica, sea directa o indirectamente, entendiéndose por tales a quienes se enmarquen por lo menos en una de las siguientes situaciones:

1. Posea como mínimo el diez por ciento (10%) de participación accionaria en una persona jurídica;
2. Ejerce, incluso a través de otros medios, el control efectivo final sobre una persona jurídica;
3. Controle más del veinticinco por ciento (25%) del derecho de votación en la persona jurídica;
4. Usa, disfruta o se beneficia de los activos que son propiedad de una persona jurídica o, en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción de la persona jurídica;
5. Es fideicomisario o destinatario, directo o indirecto, de fideicomisos; o
- Es miembro del consejo de administración, la comisión directiva, el órgano de administración o directorio correspondiente de una persona jurídica.

Artículo 5°.- Individualización de Beneficiario Final.

Las personas jurídicas deberán individualizar a los beneficiarios finales de las mismas y mantener un archivo actualizado, indicando en una declaración jurada, como mínimo los siguientes datos:

LILIAN SAMANES
Senadora

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación



000006

Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

1. Nombre y Apellido;
2. Cédula de Identidad;
3. RUC;
4. Domicilio;
5. Profesión;
6. Tipo y extensión del interés económico constituido; y
7. Motivo por el cual se constituye en beneficiario final.

La numeración precedente es enunciativa y podrá ser ampliada por la autoridad de aplicación.

En caso de no realizar la comunicación correspondiente, será susceptible a la aplicación de sanciones, acorde a los términos del artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 6°.- Comunicación de modificaciones de Beneficiario Final.

Se establece el deber de informar toda modificación de Beneficiario Final de una persona jurídica, a la Abogacía del Tesoro dependiente del Ministerio de Hacienda dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles desde que se ha producido formalmente el hecho.

A su vez, se deberá informar sobre la realización de asamblea de asociados de elección de autoridades en el mismo plazo, independientemente al resultado de la misma, desde la fecha de realización del acto asambleario.

Las comunicaciones a ser efectuadas deberán ser formalizadas en las modalidades y condiciones a ser determinadas por la autoridad de aplicación.

Artículo 7°.- Impedimentos y Prohibiciones.

Vencido el plazo de inscripción establecido en el artículo tercero, las personas jurídicas que no hayan cumplido con la obligación establecida en la presente Ley, hasta tanto se formalice la registración, quedarán sujetas a las siguientes consecuencias:

1. Las entidades que integran el Sistema Financiero considerados sujetos obligados conforme al artículo 13 de la Ley N° 1.015/97 "QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES", tales como: Bancos, Financieras, Casa de Cambios, Casas de Bolsa, Cooperativas, otras, no podrán realizar operaciones activas, pasivas o neutras con dichas personas jurídicas; y,
2. La Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) dependiente del Ministerio de Hacienda, deberá proceder a la bloqueo del Registro Único del Contribuyente (RUC) de aquellas personas jurídicas que no hayan cumplido con los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 8°.- Sanciones.

Las personas jurídicas que incumplan las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos serán pasibles de multas directas que podrán variar entre 50 y 500 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

Quien se negare a proporcionar o proporcionará información falsa o incompleta al Registro de Beneficiario Final será pasible de sanciones de multa de hasta 500 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas o inhabilitación, acorde a la gravedad de los hechos.

La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Hacienda a través de la Abogacía del Tesoro.

Los montos que resulten de la aplicación y percepción de las multas serán destinados exclusivamente a programas de prevención y mitigación de riesgos del lavado de activos, la formalización del sistema financiero y económico, así como el fortalecimiento institucional de las instituciones vinculadas a tales actividades.

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

Abog. Martín Arévalo

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

LILIA...

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación



090007/07

Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

Artículo 9°.- Información periódica y consecuencias.

La Abogacía del Tesoro informará bimestralmente al Banco Central del Paraguay (BCP), a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) y a la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda (SET), el listado de las personas jurídicas que han cumplido con dicha obligación.

A partir de esa información, las instituciones citadas tomarán las medidas necesarias en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley.

El referido listado deberá ser publicado en el portal web y será de libre acceso ciudadano, conforme los términos de la Ley N° 5282/14 "De libre acceso ciudadano a información pública y transparencia gubernamental".

Artículo 10°.- Acceso al registro y cooperación.

El Registro de Beneficiarios Finales será accesible para los Organismos y Entidades del Estado, así como los sujetos que cumplan funciones de prevención, investigación y sanción de hechos ilícitos que pudieren realizarse mediante la utilización o control efectivo final sobre una persona jurídica u otras estructuras jurídicas.

La Abogacía del Tesoro dependiente del Ministerio de Hacienda, habilitará interconexiones para obtener accesos en línea a la base de datos del Registro de Beneficiario Final para el Banco Central del Paraguay (BCP), la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), otros organismos competentes y los Sujetos Obligados señalados en la Ley N° 1015/97, que requieran de la información contenida en la misma para el cumplimiento de sus atribuciones y el desarrollo de sus funciones.

Artículo 11°.- Mantenimiento de registros de las personas jurídicas

Las personas jurídicas deberán conservar durante un período mínimo de cinco años los documentos, archivos y correspondencia que acrediten o identifiquen adecuadamente a los beneficiarios finales, independientemente a las declaraciones juradas e informes elevados a la autoridad de aplicación, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 8.

Artículo 12°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 13°. Vigencia. Esta ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

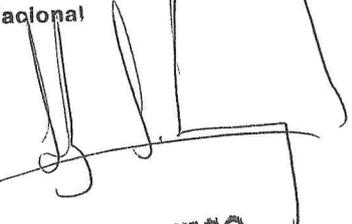
Artículo 14°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional


Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional


BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


LILIAN SAMANIEGO
Senadora



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Nuestra Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

Nuestra Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

M.H.C.S. N° 1.493.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:
Según Acta N°.....	Sesión.....
Expediente N°.....

Asunción ⁰⁵ de noviembre de 2019

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE CREA EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BENEFICIARIOS FINALES DEL PARAGUAY**, presentado por los senadores Blas Llano, Lilian Samaniego, Sthepan Rasmussen y Martín Arévalo, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 24 de octubre del 2019.

Muy atentamente.

Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria



Martín Arévalo
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Pedro Alliana Rodríguez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-188238

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

DIRECCION DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO

05 Noviembre 2019

HORA: 19:05

Agustina Salinas

RESPONSABLE

Contiene 16 pag.